



Universidad de Margarita
Alma Mater del Caribe

**NORMA DE EVALUACIÓN Y PERMANENCIA ESTUDIANTIL
DE LA UNIVERSIDAD DE MARGARITA**

(ESTRUCTURA TRIMESTRAL)

EL VALLE DEL ESPÍRITU SANTO, SEPTIEMBRE DE 2017

Aprobado en CUSO # 007-2017, de fecha 29-09-2017

NORMA DE EVALUACIÓN Y PERMANENCIA ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE MARGARITA

CAPÍTULO I De la Naturaleza de la Evaluación Estudiantil

Artículo 1.- Estas normas tienen por objeto definir y regular el proceso de evaluación del desempeño de los estudiantes inscritos en los Programas de Formación de Pregrado, así como los temas relacionados con el régimen de estudios de la Universidad de Margarita. La evaluación del desempeño estudiantil es parte del proceso general de formación, de ahí su carácter formativo, sistemático, participativo, continuo, reflexivo y flexible, cuyo propósito último es el mejoramiento de la formación integral del estudiante.

Artículo 2.- La evaluación del desempeño estudiantil se define como una parte consubstanciada del proceso académico general cuyo fin es valorar los aprendizajes, actitudes, aptitudes y el compromiso social del estudiante, siguiendo los distintos trayectos de su formación, desde el inicio hasta la culminación de sus estudios, a los fines de promover su inserción eficiente y ética en diferentes escenarios sociales y laborales. Constituye un proceso continuo mediante el cual se recopilan, procesan, analizan, evalúan y registran las evidencias sobre el desempeño de los estudiantes, expresadas en función de los programas para cada una de las unidades curriculares que comprenden el Pensum de estudios de cada Carrera.

Artículo 3.- El proceso de evaluación en la Universidad de Margarita, está orientado a:

- a) Obtener los resultados del desempeño del estudiante de la Universidad de Margarita, sobre la base de conocimientos adquiridos, habilidades, destrezas, actitudes, aptitudes, valores éticos, morales y afectivos, productos de la situación de aprendizaje.
- b) Promover al estudiante a los diferentes niveles académicos dentro del Pensum de Estudios de cada Carrera.
- c) Construir una infraestructura o plataforma de información integral del estudiante, a objeto de estimular su potencial y canalizarlo hacia diferentes áreas del desempeño intra y extra institucional que contribuyan a la formación académica y personal.
- d) Determinar el grado de eficiencia de los componentes (planes, programas, técnicas, instrumentos, procedimientos, normas y otros) del sistema de aprendizaje para introducir los cambios y ajustes pertinentes.

CAPÍTULO II De los Tipos de Evaluación y Formas de Participación

Artículo 4.- La evaluación en la Universidad de Margarita, tendrá los siguientes tipos:

- a) **Diagnóstica:** Tiene como finalidad obtener información sobre los conocimientos de entrada de los estudiantes al ingresar a la universidad, comenzar una unidad curricular u otro momento de iniciación formativa, para orientar la gestión de la enseñanza sobre bases reales.
- b) **Valorativa:** Tiene como finalidad monitorear permanentemente las adquisiciones académicas de los estudiantes y orientar la toma de decisiones relacionadas con eventuales ajustes del plan de formación, si ello fuere necesario. Se realiza a lo largo del periodo académico.
- c) **De resultados:** Tiene como finalidad hacer valoraciones de desempeño del estudiante relacionados con los logros de los objetivos de aprendizaje y contenidos, previstos en su programa de formación y otras actuaciones académicas; se orienta a la justa ponderación de las adquisiciones conceptuales y procedimentales promovidas desde las unidades curriculares que propician su formación integral. Su expresión final resulta de la consideración de todas las valoraciones cuantitativas o cualitativas realizadas y ponderadas a lo largo del período académico.

Artículo 5.- La evaluación en la Universidad de Margarita, tendrá las siguientes formas:

- a) **Autoevaluación:** los estudiantes asumen compromisos de autovaloración de sus propios logros, relacionados con los objetivos de aprendizaje previstos en las unidades curriculares, y en tal sentido, participan activamente en la reorientación de sus procesos de formación, si fuere el caso.
- b) **Coevaluación:** concebida como un proceso valorativo en el que intervienen los pares estudiantiles, que debe generarse dentro de un clima de respeto entre iguales en el que se expresen los principios de honestidad, comprensión, apertura y aceptación de la crítica constructiva.
- c) **Heteroevaluación:** considerada como un proceso de valoración en el que participa el profesor, incluyendo la participación de otros actores institucionales y de la comunidad, si las peculiares condiciones de las unidades curriculares, lo permiten en algunas de sus fases.

CAPÍTULO III De la Formación Integral de los Estudiantes

Artículo 6.- La evaluación debe ser planificada, sistemática y participativa, de acuerdo a los objetivos y competencias establecidos en el perfil señalado en los diseños curriculares de cada carrera.

Artículo 7.- Las Actividades de Evaluación del desempeño estudiantil serán aquellas que valoren las adquisiciones conceptuales, las prácticas investigativas, las prácticas profesionales así como todas las actuaciones académicas que involucren al estudiante con el mejoramiento del entorno social en su sentido más amplio. Se podrán considerar productos, tales como: reportes, ensayos, disertaciones, exposiciones, dramatizaciones, simulaciones, investigaciones bibliográficas, experimentos, intervenciones individuales y/o grupales, debates, trabajos de aplicación, entrevistas, demostraciones, exámenes orales y/o escritos, portafolios, autobiografías u otras actividades evaluables que puedan evidenciar los aprendizajes.

Artículo 8.- La valoración cualitativa del desempeño estudiantil permitirá obtener información descriptiva de la participación del estudiante a nivel individual o grupal y sus avances en las dimensiones del ser, convivir, conocer y hacer. Tal valoración se podrá realizar a través de diversas actividades e instrumentos de evaluación, diferentes a los utilizados para hacer las valoraciones cuantitativas convencionales.

Artículo 9.- Los planes de evaluación elaborados para cada unidad curricular deberán cubrir la totalidad de los contenidos. Se realizarán evaluaciones de forma continua, referidas a las competencias previstas, cuyos resultados conformarán el cien por ciento (100%) de lo establecido para cada unidad curricular.

Parágrafo Primero.- La ponderación máxima de cualquier actividad de evaluación, establecida en el plan respectivo, será del treinta por ciento (30%) de la calificación total de la unidad curricular.

Parágrafo Segundo.- La calificación definitiva de cada unidad curricular se consolidará a partir de las calificaciones obtenidas en cada una de las actividades previstas en el Plan de Evaluación respectivo y atendiendo a las ponderaciones de cada una de ellas.

Artículo 10.- Para los efectos de la evaluación sumativa se mantiene lo pautado en el Artículo 2 y el Artículo 9 de estas normas y se realizará en dos lapsos.

Primer Lapso, conforme al Cronograma Académico, durante el transcurso de la séptima semana, el profesor deberá ingresar en el sistema automatizado la calificación correspondiente a las evaluaciones realizadas con una ponderación total del 40%.

Segundo Lapso, conforme al Cronograma Académico, durante el transcurso de la última semana, el profesor deberá ingresar en el sistema automatizado la calificación correspondiente a las evaluaciones realizadas con una ponderación total de 60%.

Artículo 11.- El Vicerrectorado Académico, a través de sus unidades competentes, diseñará, coordinará y ejecutará programas para cada unidad curricular que propicien el mejoramiento académico, a los fines de promover la planificación y ejecución de actividades evaluativas diversas, válidas, confiables, innovadoras y pertinentes.

Artículo 12.- Para la evaluación de las modalidades grado se aplicaran las Normas Especiales dictadas por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV De la Planificación de la Evaluación

Artículo 13.- La Evaluación del desempeño estudiantil para cada unidad curricular se regirá por un plan elaborado por el profesor el cual comunicará y discutirá con los estudiantes la primera semana del inicio de cada periodo trimestral y lo consignará al Decanato respectivo en la segunda semana del inicio del trimestre, para su revisión y supervisión. El Plan de Evaluación, para cada una de las unidades curriculares, indicará: objetivos de aprendizaje, contenidos a evaluar, estrategias, actividades e instrumentos de evaluación, fechas en que se realizarán y la correspondiente ponderación dentro de la calificación definitiva.

Parágrafo Único.- En caso de circunstancias excepcionales, el docente podrá modificar el plan de evaluación en común acuerdo con los estudiantes, y participarlo al Decano o Decana del área respectiva.

Artículo 14.- Las inasistencias debidamente justificadas a satisfacción del docente de la unidad curricular no podrán exceder un lapso máximo de 10 días hábiles, y los soportes correspondientes deberán ser presentados al docente en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles seguidos a la ocurrencia del hecho. Queda a criterio del docente aplicar al estudiante inasistente las evaluaciones realizadas durante la ausencia justificada del mismo.

Artículo 15.- Los profesores informarán a los estudiantes los resultados de las evaluaciones parciales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su realización, oportunidad que deben aprovechar para orientar a los estudiantes en los aspectos mejorables de sus actuaciones académicas, motivando en ellos el propósito de alcanzar niveles superiores de logro y desempeño.

Artículo 16.- Cuando se trate de evaluaciones escritas, el Docente estará en la obligación de devolverlas a los estudiantes en el lapso establecido en el artículo anterior, dejando constancia de las observaciones efectuadas. En el caso de las pruebas orales, el docente deberá apoyarse en un instrumento de evaluación que deberá diseñar para tal fin.

Artículo 17.- De no estar de acuerdo con los resultados de alguna evaluación, el estudiante tiene el derecho de solicitar la revisión de los productos o actividades evaluados. El profesor tiene el deber de ofrecer las aclaratorias solicitadas, siempre orientado por el mejoramiento del desempeño ulterior del estudiante. Y si aún no está conforme, el estudiante podrá acudir ante el Decano o Decana correspondiente hasta el día hábil siguiente con solicitud por escrito y el documento objeto del reclamo.

El Decano o Decana al día hábil siguiente de recibir la solicitud del estudiante, deberá designar un jurado integrado por tres (3) docentes de unidades curriculares afines, que incluya al de la unidad curricular, con el objeto de la revisión final de la evaluación. El jurado dará su veredicto por escrito al segundo día hábil siguiente. Contra las decisiones del jurado no cabe reclamo.

Parágrafo Único.- En los casos de las pruebas orales, el estudiante podrá realizar cualquier observación en el momento de evaluación; una vez asentada la nota esta será definitiva.

Artículo 18.- Para el registro formal de los resultados de la evaluación del desempeño de cada estudiante, el profesor seguirá las indicaciones y formatos emitidos por el Sistema Computarizado de Control de Estudios. Dicha información deberá ser registrada en el sistema computarizado dentro de las fechas establecidas en el cronograma de evaluación correspondiente al final del trimestre en curso, consignando ante el Departamento de Control de Estudios el formato de evaluación continua debidamente firmado, sin enmiendas, el cual será anexado al Acta Final de calificaciones. El Docente firmará dicha acta la cual contendrá la calificación final de cada estudiante. Una vez emitida el Acta Final, sólo podrá ser modificada de acuerdo con las normas especiales establecidas al efecto.

CAPÍTULO V De la Escala de Calificaciones y Cálculo del Índice Académico

Artículo 19.- La evaluación del rendimiento estudiantil es independiente para cada unidad curricular y los resultados finales se expresan en una escala comprendida entre Cero (0) y veinte (20) puntos, ambos inclusive. Queda establecido como calificación aprobatoria un mínimo de diez (10) puntos.

Parágrafo Único.- Para la obtención del título correspondiente a la carrera cursada, el estudiante deberá haber aprobado la totalidad de las unidades de créditos contempladas en el pensum de estudio de la carrera y cumplir con los requisitos de egreso.

Artículo 20.- Las calificaciones se expresarán en números enteros. Cuando la parte decimal de una calificación, sea igual o superior a cincuenta centésimas, se redondeará a la calificación inmediata superior en la escala. La calificación definitiva de cada unidad curricular se consolidará a partir de las calificaciones obtenidas en cada una de las actividades de evaluación previstas en el Plan de Evaluación respectivo, atendiendo a las ponderaciones de cada una de ellas.

Artículo 21.- El Índice Académico permitirá fundamentar recomendaciones para otorgar reconocimientos y distinciones académicas al estudiante y para la autorización de la inscripción de créditos adicionales en un período académico, según lo estipulado en los artículos 9, 11 y 12 de las Normas Operativas para el Proceso de Inscripción en la Universidad de Margarita.

Parágrafo Único.- En caso de que un estudiante apruebe una unidad curricular reprobada previamente, la nueva calificación se acumulará a la anterior, a los efectos del cálculo del Índice Académico. Ambas calificaciones constarán en el expediente del estudiante.

Artículo 22.- El Índice Académico General se calculará de la siguiente manera:

- a) Multiplicando el número de unidades de crédito correspondientes a cada unidad curricular cursada por la calificación obtenida.
- b) Sumando las cantidades obtenidas y dividiendo esta suma por el número total de unidades de crédito cursadas.

Artículo 23.- El Índice Académico Ponderado se calculará de la siguiente manera:

- a) Multiplicando el número de unidades de crédito correspondientes a cada unidad curricular aprobadas por la calificación obtenida.
- b) Sumando las cantidades obtenidas y dividiendo esta suma por el número total de unidades de crédito aprobadas.

Parágrafo Único.- El progreso del estudiante se determinará a través del Índice Académico. Las unidades curriculares evaluadas cualitativamente con notas referenciales, no serán consideradas para el cálculo del IA.

CAPÍTULO VI De las Implicaciones del Régimen de Estudios

Artículo 24.- Para los fines de la prosecución estudiantil se considerará aprobada una Unidad Curricular cuando el alumno haya cumplido las siguientes condiciones:

- a) 75 % de asistencia a las actividades académicas.
- b) Haber obtenido la valoración de desempeño aprobatoria de diez (10) o más puntos.

Artículo 25.- Las inasistencias justificadas no podrán exceder de un lapso máximo de 10 días calendario, los soportes correspondientes deberán ser consignados en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles seguidos a la ocurrencia del hecho. Queda a criterio del docente aplicar al estudiante inasistente las evaluaciones realizadas durante la ausencia justificada del mismo.

Artículo 26.- Para cursar dos carreras simultáneamente, se requiere que el estudiante tenga un índice académico acumulado mínimo de diecisiete (17) puntos, que se encuentre cursando a partir del quinto hasta el octavo trimestre de la carrera de origen y cuente con la autorización del Consejo Universitario.

Aquellos estudiantes que se encuentren a partir del noveno trimestre de la carrera de origen, previo la autorización del Consejo Universitario, se les exigirá un Índice Académico acumulado mínimo de catorce (14) puntos para inscribirse en una segunda carrera. En ambos casos, se requerirá la aprobación previa del órgano competente y la autorización definitiva del Consejo Universitario.

Parágrafo Primero.- El índice Académico Acumulado que se tomará en cuenta para evaluar la solicitud será el obtenido hasta el periodo académico inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo.- Las solicitudes para cursar simultáneamente dos carreras se tramitarán ante el Decanato respectivo, con cuatro (4) semanas de antelación al inicio del periodo académico consecutivo.

Artículo 27.- Aquellos estudiantes que tengan un mínimo de 71 unidades de crédito aprobadas, deberán inscribir y cursar las unidades curriculares que tengan pendientes del primero y/o segundo trimestre.

Artículo 28.- La Universidad de Margarita, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º, literal 2, de la Ley de Universidades vigente, tiene la potestad para estructurar los diseños curriculares de las carreras que ofrece u ofrecerá. De igual forma, podrá modificar por razones de actualización u otras similares, estos diseños curriculares, en cuyo caso deberá establecer la máxima vigencia del diseño curricular objeto de la modificación, estableciendo un período de transición para el ajuste de la oferta académica.

CAPÍTULO VII De la Permanencia del Estudiante en la Universidad

Artículo 29.- Las unidades curriculares reprobadas podrán ser cursadas en los trimestres regulares o durante el periodo de Cursos Intensivos. En el caso de que la(s) unidad(es) curricular(es) no aprobada(s) tenga(n) pre-requisitos sobre alguna o algunas de las unidades curriculares del siguiente trimestre a cursar, el estudiante no

podrá inscribir las unidades curriculares hasta tanto no haya aprobado la(s) reprobada(s).

Artículo 30.- El estudiante que resulte aplazado por tercera (3ra.) vez en cualquier unidad curricular, será remitido al Departamento de Bienestar Estudiantil, y podrá inscribir en el trimestre académico siguiente sólo el cincuenta por ciento (50%) de la carga académica que le corresponda, de acuerdo al Sistema de Control de Estudios, incluyendo la o las unidades curriculares reprobadas. El Departamento de Bienestar Estudiantil solicitará asesoría del Decanato correspondiente cuando así lo considere necesario.

Artículo 31.- En caso de ser aplazado por cuarta (4ta) vez en cualquiera de estas unidades curriculares reprobadas, el Departamento de Bienestar Estudiantil autorizará la inscripción de un máximo de dos (2) unidades reprobadas para el próximo período trimestral. El estudiante en esta condición deberá asistir obligatoriamente a un programa de orientación ofrecido por Bienestar Estudiantil. De ser aplazado en este periodo en el cual cursa solamente las unidades curriculares autorizadas en cuestión, será suspendido por un trimestre y el Departamento de Bienestar Estudiantil elevará ante la Secretaría General los Casos de suspensión a fin de que el Consejo Universitario las ratifique.

CAPÍTULO VIII De la Nulidad de las Pruebas de Evaluación

Artículo 32.- Si durante la realización de alguna actividad de evaluación un estudiante o un grupo de estudiantes incurran en hechos o acciones que puedan comprometer la validez y confiabilidad de los resultados, el Docente suspenderá de la actividad de evaluación al o los estudiante(s) involucrado(s) por esta medida, quienes recibirá(n) el mínimo puntaje de la escala. El docente procederá a elaborar un Acta, la cual deberá ser entregada al Decanato correspondiente para la aplicación de la medida a que haya lugar.

CAPÍTULO IX Del Régimen de Equivalencias

Artículo 33.- El estudiante que ingresa bajo el régimen de Estudios por Equivalencias, al realizar el proceso de inscripción por primera vez para cursar estudios en la Universidad de Margarita, sólo podrá inscribir el número de créditos que totalicen los asignados para el primer trimestre de su carrera.

Artículo 34.- El estudiantes que ingresa por el Régimen de Estudios por Equivalencia

y haya cursado un primer trimestre en la Universidad de Margarita, podrá inscribir para el siguiente período académico, las Unidades de Crédito permitidas por el sistema de Control de Estudios según el nivel que le corresponda de acuerdo a las equivalencias otorgadas.

CAPÍTULO X De las Distinciones Académicas

Artículo 35. El Consejo Universitario otorgará Menciones Honoríficas a los graduandos que hayan obtenido el nivel de rendimiento exigido al final de su carrera, expresado mediante índice académico acumulado y que haya demostrado durante su permanencia en la Universidad de Margarita, elevadas condiciones morales y ciudadanas, todo de conformidad con la norma correspondiente.

Artículo 36.- El estudiante que haya sido aplazado en una unidad curricular no tendrá derecho a Distinciones Honoríficas.

Artículo 37.- En el caso de los estudiantes que ingresan a la Universidad de Margarita, bajo Régimen de Estudios por Equivalencia, el índice académico para el otorgamiento de menciones honoríficas, se regirá por lo establecido en la Norma respectiva.

Artículo 38.- El Consejo Universitario podrá otorgar Diplomas de Reconocimiento a estudiantes que se hayan destacado de manera notable, tanto en su rendimiento académico como en otras actividades realizadas por la Universidad de Margarita.

CAPÍTULO XI De la Revisión de Calificaciones Definitivas

Artículo 39.- Una vez registradas las calificaciones en el Sistema de Control de Estudios por el profesor de la unidad curricular y de acuerdo al cronograma del trimestre, éstas serán publicadas de inmediato en la página Web de la Universidad de Margarita.

Artículo 40.- Los estudiantes podrán solicitar por escrito, ante el Decanato de la carrera que corresponda, revisiones y rectificaciones de calificaciones definitivas publicadas en la página Web o cualquier otro medio. Esta solicitud podrá realizarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de culminación del trimestre y con la presentación de los soportes correspondientes.

Parágrafo Único. - El Decanato de la carrera deberá informar a los profesores involucrados de dicha solicitud, y estos deberán dentro del mismo lapso señalado en este artículo, efectuar las correcciones a que haya lugar en el Sistema de Control de

Estudios.

Artículo 41.- En los casos de aquellas solicitudes realizadas por los estudiantes dentro de los lapsos correspondientes, que merezcan rectificación de una calificación definitiva por parte de un profesor, será necesario que el Departamento de Control de Estudios elabore el Acta correspondiente indicando la nueva calificación. Dicha Acta deberá ser firmada por el Profesor de la unidad curricular, Decano o Decana de la Carrera, Jefe de Control de Estudios y la secretaria o Secretario General, a objeto de su validez.

Parágrafo Único.- Culminados dichos lapsos, no habrá derecho a ningún tipo de rectificación o reclamo por considerarse extemporáneo.

CAPÍTULO XII De los Cursos Dirigidos

Artículo 42.- Los Cursos Dirigidos consisten en aquella modalidad académica ofrecida por la Universidad de Margarita, para dar atención al estudiante en las unidades curriculares establecidas en el pensum de la carrera que por razones propias de la Institución no pueden ser ofrecidas en forma regular, sino que requieren condiciones especiales para su administración en los trimestres regulares.

Artículo 43.- A solicitud de los Decanos o Decanas, el Vicerrector o Vicerrectora Académico autorizará las unidades curriculares que se ofrecerán por la modalidad de Cursos Dirigidos. El estudiante deberá inscribir esta(s) unidad(es) ante el Departamento de Control de Estudios por el procedimiento usual, en el periodo de inscripción del trimestre regular.

Artículo 44.- Los Cursos Dirigidos serán autorizados cuando cumplan alguna de las condiciones expresadas a continuación:

- a) Cuando el Vicerrectorado Académico considere conveniente realizar un curso por esta modalidad, previa consulta al Consejo Docente.
- b) Por ajuste de la oferta académica de la(s) unidad curricular(s), debido a condiciones propias de la Institución, o por cambio en el pensum de una carrera que exigen un período de transición.

Artículo 45.- El número de estudiante requerido para abrir un Curso Dirigido será definido por el Vicerrectorado Académico, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 46.- El desarrollo de un Curso Dirigido implica la realización de actividades docentes que serán programadas por el profesor o profesora correspondiente, revisadas por el Decano o Decana de la carrera y aprobadas por el Vicerrector o

Vicerrectora Académico. La duración de un Curso Dirigido comprenderá el cincuenta por ciento (50%) de la carga horaria establecida en el pensum de la carrera, para la unidad curricular correspondiente y se ejecutará durante todo el periodo trimestral. La evaluación de un Curso Dirigido se hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de estas normas.

Artículo 47.- Quedan excluidas para ser ofrecidos como Cursos Dirigidos aquellas unidades curriculares cuyas actividades académicas estén referidas a:

- a) Trabajos de Campo.
- b) Seminarios.
- c) Seminarios Metodológicos de Pasantías.
- d) Modalidades de Grado
- e) Trabajos Prácticos de Laboratorios.
- f) Talleres que no sean especialmente autorizados por el Vicerrector o Vicerrectora Académico.

CAPÍTULO XIII Disposiciones Finales

Artículo 48.- Estas normas serán revisadas periódicamente por el Consejo Universitario de la Universidad de Margarita, para garantizar su adecuación a la realidad educativa de la región, del país y a los objetivos de la Institución.

Artículo 49.- Estas normas regirán a todos los estudiantes de la Universidad de Margarita, bajo el Régimen de Períodos Trimestrales, y el Consejo Universitario velará por su cumplimiento.-

Artículo 50.- Todo lo no previsto en estas normas será resuelto por el Consejo Universitario de la Universidad de Margarita.

Artículo 51.- Estas normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Universitario.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Margarita, en El Valle del Espíritu Santo a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2017.

Firman;

PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY
RECTOR

ANTONIETA ROSALES DE OXFORD
SECRETARIA GENERAL